

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120160051700
Clase: Pertenencia con reconvencción
Demandante: Mario Fernando Ibáñez Martínez
Demandado: Fundación para el desarrollo habitacional y empresarial Portal de Cali – Fundehepoca y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2024, por medio del cual esta sede judicial terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó la parte recurrente, en síntesis, que no ha existido desinterés, falta de diligencia o cuidado con el manejo del proceso, se ordenó notificar a personas que el mismo juzgado en autos separados y lejanos tuvo como notificados, se resolvió decretar el desistimiento, aun a sabiendas que en julio de 2023 se aportaron las nueva notificaciones y existe una carga de parte del juzgado que no se ha efectuado, que es incluir en el registro nacional de emplazados a las personas que ha manifestado en sus diferentes autos autoriza para tales fines, por lo que la carga de las actuaciones no solo reposaba en la parte actora, sino también en el mismo despacho.

2. La parte demandada, a su turno, expuso que la decisión debe mantenerse incólume, pues, se soportó la decisión adoptada en derecho,

además, en la gran mayoría de los documentos que se aportan para determinar si se entregaron o no las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, se denota que aquellas en su guía de entrega, en la gran mayoría no fueron firmadas por los destinatarios, ni sus nombres, ni identificación, y mucho menos la fecha y hora de entrega. Y qué decir de la fecha en la que se elabora la notificación, y notificaciones con nombres errados.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es necesario acotar que, en memorial de 19 de julio de 2023, la parte demandante adujo haber aportado las diligencias de notificación solicitadas por el juzgado, sin embargo, su escrito no contaba con los anexos referidos y, en tal virtud, en providencia del 13 de septiembre de 2023, se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que allegara las certificaciones y los archivos debidamente cotejados por la empresa de mensajería respectiva.

Asimismo, al revisar el recurso de reposición y en subsidio de apelación que instauró contra el auto del 13 de septiembre de 2023, se evidenció que el link allegado con el correo electrónico denominado “notificaciones julio 2023”, **no pudo ser visualizado por la secretaría** y, en tal virtud, se le requirió nuevamente para que lo allegara.

Ahora bien, de la revisión de las diligencias que aportó el extremo activo, se evidencia que corresponden al aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal general, sin embargo, no se arrimaron los citatorios de que trata el artículo 291 del mismo código, pues, primero debe intentarse la notificación personal y, posteriormente, el envío del aviso. Aunado a lo anterior, se itera que en providencia del 05 de junio de 2023 se estudiaron de forma detallada la totalidad de las notificaciones obrantes en el plenario, evidenciando que respecto de los demandados María Elena Antonio Romero, Benjamín Hernández Rojas, Armando Javier Infanzón Leal, Mónica Patricia Gonzáles Serrato, Juan Ricardo Gil Aguilar, Nely Rocío Aguilar Gil, Marco Aurelio Fernández Cruz, Edith Burgos León, Florentino Fernández Cruz, Rodrigo Parrado Cubillos, Blanca Aurora Linares Cáceres, Rafael Torres, Luz Marina

Castaño García, María Elena Romero Antonio, María Rosalba Santamaría Garzón, Flor Elisa García Carrillo, Apóstol del Carmen González Sueca y María Lilia Bernal, debía realizarse la notificación **de conformidad con los artículos 291 y 292 o el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Emerge con claridad que la parte actora para el momento en que se profirió la decisión objeto de censura, solo aportó el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, motivo por el cual debió requerirse nuevamente a efectos de que aportara los citatorios respecto de los demandados citados anteriormente, motivo por el cual, la providencia emitida el 09 de abril de 2024 será revocada y, en auto de esta misma calenda, se hará el requerimiento antes descrito.

2. En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por la parte el inconforme, se denegará, tomando en consideración la prosperidad del recurso principal.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia emitida el 09 de abril de 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR, ante la prosperidad del recurso principal, el de alzada que en forma subsidiaria se impetró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2ee7d05bf230aeac300d5b24bdcafac98c671aced28e6c0c52a1343dba6e57**

Documento generado en 09/05/2024 05:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120160051700
Clase: Pertenencia con reconvencción
Demandante: Mario Fernando Ibáñez Martínez
Demandado: Fundación para el desarrollo habitacional y empresarial Portal de Cali – Fundehepoca y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y petición subsidiaria para acudir en queja, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído 09 de abril de 2024, en virtud del cual desató uno similar y se denegó la alzada subsidiaria propuesta contra el auto adiado 13 de septiembre de 2023.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó la parte recurrente, en síntesis, que la apelación interpuesta bajo modalidad subsidiaria procede para el caso controvertido, toda vez que, se trata de la configuración de una excepción, pues claramente se está vulnerando el derecho de defensa y debido proceso de su representando en el presente litigio, siendo necesaria la revisión del superior jerárquico respecto a la orden de notificar nuevamente a personas que ya han sido notificadas en el proceso.

Agregó que, desde el año 2020, se están efectuando todos los actos tendientes a notificar a los 183 copropietarios del inmueble, sobre el cual se pide la prescripción adquisitiva de dominio; notificaciones éstas que han sido aportadas al proceso en diversos memoriales, cumpliendo así con la

carga que le imparte la ley, y que no han sido revisadas a cabalidad por el despacho ordenando en diferentes autos que se rehagan o se aporten de nuevo cotejos, que ya reposan en el expediente.

2. La parte demandada, a su turno, expuso que la decisión debe mantenerse incólume, pues, se soportó la decisión adoptada en derecho, además, en la gran mayoría de los documentos que se aportan para determinar si se entregaron o no las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C-G-P., se denota que aquellas en su guía de entrega, en la gran mayoría no fueron firmadas por los destinatarios, ni sus nombres, ni identificación, y mucho menos la fecha y hora de entrega. Y, manifestó, ni qué decir de la fecha en la que se elabora la notificación, y notificaciones con nombres errados.

III. CONSIDERACIONES

1. La finalidad del recurso de reposición que patrocina el artículo 352 del Código General del Proceso, recordemos, no es otra que revisar la juridicidad de la decisión por la que se niega un recurso, en este caso de apelación. Es por ello que, en esta oportunidad, el estudio no tendrá otro fin que determinar si procede o no la impugnación deprecada.

2. De entrada, lo primero que se hace necesario es advertir que, en el auto del 05 de junio de 2023 [contra el cual no se interpuso ningún tipo de recurso], quedó ampliamente dilucidado el nombre de los demandados respecto de los cuales debía efectuarse nuevamente su notificación.

En efecto, en aquella oportunidad, esta instancia judicial hizo una revisión detallada y exhaustiva de las diligencias de notificación obrantes en el plenario, para darle claridad al asunto en tal sentido, razón por la cual no son de recibo los argumentos que, en contrario, efectúa de la apoderada judicial inconforme.

Ahora bien, en auto del 13 de septiembre del mismo año, se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que allegara certificaciones y los

archivos debidamente cotejados por la empresa de mensajería respectiva, que adujo haber aportado en su memorial radicado el 19 de julio de 2023, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, pues, aseguró haber remitido las documentales requeridas, y junto con el correo electrónico que presentó allegó un link denominado “notificaciones julio 2023”, sin embargo, este no pudo ser visualizado por la secretaría y, en tal virtud, se le requirió para que lo allegara nuevamente.

Sin embargo, solo hasta el día 25 de enero de 2024, la gestora judicial remitió nuevamente el mismo correo electrónico solicitando impulso procesal, no obstante, ante la imposibilidad de descargar los archivos, en auto del 13 de febrero del año en curso, se le requirió para que aportara los documentos con los que pretendía acreditar la carga impuesta por esta instancia judicial, a efectos de decidir el recurso que instauró, como en efecto se hizo en providencia del 09 de abril de 2024.

Así las cosas, la providencia cuestionada se mantendrá incólume, pues, a juicio de esta sede judicial y desde las ópticas allí consignadas, ninguno de los argumentos que motivan el descontento de la parte impugnante enerva en lo más mínimo dicha decisión.

Asimismo, en el auto objeto de impugnación, se dejaron explicitadas las razones que llevaron a denegar, por improcedente, el recurso de alzada, que se circunscribe a que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, comoquiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general, o norma de carácter especial que lo autorice, atendiendo el carácter restrictivo [taxativo] que rige en la materia, pues, se memora, es el legislador quien, en uso de la potestad que la misma Carta Política le otorga, determina qué asuntos son susceptibles del recurso de apelación, sin que lo decidido en el auto cuestionado lo sea.

En tal sentido, no se hace necesario ahondar más en las razones por las cuales considera esta sede judicial que no es procedente el recurso de alzada impetrado; por tanto, por motivos de orden práctico y evitar caer en

repeticiones innecesarias, se remite a las consideraciones plasmadas en el cuerpo de la decisión atacada.

3. Finalmente, en relación con el recurso de queja instaurado y conforme a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se accederá al mismo y, en consecuencia, se ordenará a la secretaría remitir el expediente ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial según lo establecido en el párrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia impugnada, conforme las razones explicitadas en esta motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría remitir el expediente ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, según lo establecido en el párrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815203c7b06ae96323e329216bbd968363ad968a9dae1ecff5c24c6c4e192fa3**

Documento generado en 09/05/2024 05:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120160051700

Tomando en consideración lo decidido en auto de esta misma calenda, se dispone requerir a la parte demandante para que aporte las diligencias de que trata el artículo 291 del estatuto procesal general, respecto de los demandados María Elena Antonio Romero, Benjamín Hernández Rojas, Armando Javier Infanzón Leal, Mónica Patricia Gonzáles Serrato, Juan Ricardo Gil Aguilar, Nely Rocío Aguilar Gil, Marco Aurelio Fernández Cruz, Edith Burgos León, Florentino Fernández Cruz, Rodrigo Parrado Cubillos, Blanca Aurora Linares Cáceres, Rafael Torres, Luz Marina Castaño García, María Elena Romero Antonio, María Rosalba Santamaría Garzón, Flor Elisa García Carrillo, Apóstol del Carmen González Sueca y María Lilia Bernal.

Se advierte a la apoderada judicial que, previo a intentarse la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal general, debió enviarse el citatorio regulado en el artículo 291 *ibídem*.

En caso de que la parte demandante no cuente con las constancias de envío del citatorio, de manera previa al envío del aviso, deberá notificar nuevamente a los citados extremos procesales, **de conformidad con los artículos 291 y 292 o el canon 8 de la Ley 2213 de 2022**, para evitar así incurrir en futuras nulidades procesales.

Para acreditar lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de junio de 2023 y que guarda relación con el emplazamiento de los demandados allí indicados, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243d32027147092f2177415924263cc80aa7325d765b43bfde69ec81e2a18bc3**

Documento generado en 09/05/2024 05:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120170046700

Visto el informe secretarial, y en atención que el auxiliar de la justicia Freddy A. Barrios Meneses no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, se requiere nuevamente para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 08 de marzo de la corriente anualidad.

Secretaria libre las comunicaciones al citado profesional, adjunto la presente providencia y la emitida el pasado 08 de marzo, para su conocimiento y trámite dentro del plazo establecido por el despacho.

Vencido el término otorgado, ingrese inmediatamente al despacho para emitir pronunciamiento sobre los honorarios del perito, poner en conocimiento el dictamen y su complementación, y fijar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c71b135ddb5d3ae325ddbc2eb2d04f66b0babf901bfd4b45ae8299e65cee6**

Documento generado en 09/05/2024 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190031600

En atención al informe secretarial que antecede, téngase para todos los efectos procesales correspondientes, que una vez surtido el traslado del recurso de apelación interpuesto por el incidentante contra el auto proferido el 22 de enero de 2024, la incidentada se mantuvo silente.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a8c25375675a3351c67c93c5c6a81dcf65262d1c8463714510fe4347dac395**

Documento generado en 09/05/2024 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120190037300 (cuaderno 06)

Visto el informe secretarial que antecede, para conocimiento de las partes, se agrega al expediente el Despacho Comisorio sin diligenciar remitido por el Juzgado Ochenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbb6d73d021d37ecb863efc3b50fa87b5eb971716834b76c5212698ad3fe4ab**

Documento generado en 09/05/2024 05:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120190037300 (cuaderno 07)

Previo a continuar con el respectivo trámite, esta sede judicial dispone tener como prueba las documentales obrantes en las demandas ejecutivas a continuación, propuestas por los intervinientes de este asunto.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para proferir la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48817337a5324e7aa8537c61508ff5b3acdb99f0efab75a6005096d7f591c696**

Documento generado en 09/05/2024 05:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190068700

En atención a los oficios N° 0044 y N° 0704 remitidos por el Juzgado 32 Civil Circuito, el oficio N° 0412/2024 proveniente del Juzgado 22 Civil Circuito, y el proveído del 11 de marzo del año que avanza, proferido por el Juzgado 14 Civil Circuito de esta ciudad, no se tendrá en cuenta las solicitudes de remanentes comunicadas por dichos despachos judiciales, toda vez que, con antelación, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá, solicitó tener en cuenta el embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo N° 2020 - 0378 que allí se tramita, en contra del aquí demandada, para los mismos efectos. Secretaría libre las comunicaciones informando lo aquí decidido.

Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de marzo de 2024, esto es, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f725aba73e2c348c594fe839f8309083d4f5bbe237f8060dbaea7bb108375f**

Documento generado en 09/05/2024 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210002100

Tomando en consideración que, por un error involuntario, la fecha programada para continuar con la audiencia dentro del asunto de la referencia, esto es, el 10 de mayo de 2024, no fue anotada en la agenda del Juzgado, y por ello la suscrita programó para dicha calenda una cita de control médico en horas de la mañana, se hace necesario reprogramar la misma y, en tal virtud, se fija para tal efecto, el próximo **22 de mayo de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la audiencia habría de llevarse a cabo el día de mañana, se dispone que por Secretaría se informe a los apoderados judiciales de las partes lo aquí decidido, remitiendo a los correos registrados en el expediente el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45971ce313307ef3da475b1460509ce79c9882e486602a3e4102d9c2b53b6ab1**

Documento generado en 09/05/2024 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120230008000

Visto el informe secretarial, y en atención a la solicitud de la parte demandada, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la providencia obrante a PDF36 denominada "Autogrega (sic) respuesta DIAN", no corresponde al presente proceso sino al expediente **2023-280**, pues, evidente emerge que, por un error secretarial, se anexó al expediente de la referencia; y, en tal virtud, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que retire la providencia obrante a PDF 36, numere correctamente el expediente, y proceda a agregar el citado auto en el expediente digital al que corresponde, dejando las constancias pertinentes, en ambos procesos.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría para que, en adelante, se agregue las providencias y los memoriales de manera adecuada y para el expediente que correspondan, pues son reiterados los errores que en tal sentido se vienen presentando en diferentes expedientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543379106a47fb643d284671d30b50a9351786b025d4e954b6fe388b893241fe**

Documento generado en 09/05/2024 05:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230040500

Visto el informe secretarial que antecede, se deniega, por improcedente, el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 18 de octubre de 2023, a través del cual se libró orden de pago dentro del asunto de la referencia, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo no es apelable [principio de taxatividad]

Por secretaría contabilícese el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a8636753229c5ccc3cf5d08b73ac7596612abffeebbe79a055e0a924747722**

Documento generado en 09/05/2024 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240007400

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal se mantuvo silente.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal previsto en artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5e58f499866280db99d8b6a49f24f0b08767dba8239395e80fb2c26928d296**

Documento generado en 09/05/2024 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Exp. 1100140301820170046301
Clase: Pertenencia
Demandante: Juan de Jesús Huertas Hernández
Demandado: Luis Andrés Umbarilla Castillo y personas indeterminadas

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho sobre la solicitud de adición de la sentencia del 24 de enero de 2024 presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

1. En auto del 05 de febrero de 2024, se corrigió la sentencia de segunda instancia, pues, la expedición y compulsas de copias auténticas, así como la comunicación de cancelación de la medida de inscripción de la demanda, le corresponden al juzgado municipal.

2. El apoderado judicial del extremo activo solicitó la adición de la sentencia en el sentido de indicar el número de identificación de los sucesores procesales, y así evitar tener inconvenientes al momento de registrar la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 287 del Código General del Proceso, *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá*

adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”

De entrada, se advierte que en el caso *sub judice*, el apoderado judicial del extremo activo solicitó la adición de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la decisión, razón por la cual es procedente que esta sede judicial se pronuncie sobre el particular, por haberse presentado la petición en tiempo.

2. Del análisis de la solicitud, se avizora que, no obstante no ser ello una exigencia de tipo legal, la misma resulta procedente y, en tal virtud, se adicionará el párrafo del ordinal 3° de la sentenciada adiada 24 de enero de 2024, en el sentido de indicar que el número de cédula de ciudadanía de los sucesores procesales del demandante inicial, Juan de Jesús Huertas Hernández, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 379.284, corresponde a las siguientes: Martha Ligia Huertas Chivara C.C. 51.989.886, María Eugenia Huertas Chivara C.C.52.205.509, Gladys Marlén Huertas Chivara C.C. 39.747.522 y Juan David Huertas C.C. 1.033.719.792.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo someramente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

ADICIONAR la sentencia proferida el 24 de enero de 2024, concretamente en el el párrafo del ordinal 3° de la misma, el cual queda de la siguiente manera:

*“**PARÁGRAFO: ADVERTIR**, para los efectos legales pertinentes, que ante el fallecimiento del señor Juan de Jesús Huertas Hernández, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 379.284, fueron reconocidos como sus sucesores procesales, Martha Ligia Huertas Chivara, con la cédula de ciudadanía 51.989.886, María Eugenia Huertas Chivara con C.C. 52.205.509, Gladys Marlen Huertas Chivara con C.C. 39.747.522 y Juan David Huertas C.C. 1.033.719.792”*

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en la decisión del 24 de enero del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341c386af9cb1025202e2757c0cbd4a890d9547339db19793eee886268ffca3**

Documento generado en 09/05/2024 05:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>